

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue.

“Art. 1.º Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada “Legion Estrangera,” y su nombre será “primera y segunda compañías de infantería activa de San Patricio.”

Art. 2.º Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas y ochenta soldados.

Art. 3.º El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—*Alcorta.*

---

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.ª—El Esomo. Sr. presidenté interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo guarda costa de San Blas, que fué estinguido por habersele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo, será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—*Alcorta.*

---

NUM. 76.

*Manuel María Lombardini, general de brigada del ejército mexicano, y en gefe del de Oriente.*

El Esomo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 3 del actual me ha dirigido el decreto que sigue.

El Esomo. Sr. presidento interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed:

Que con presencia de los multiplicados reclamos por la desigual asignacion que en cumplimiento del artículo 3º del decreto de 17 del mes prócsimo pasado se ha hecho á los contribuyentes, y considerando el mérito que estos darían para el escámen parcial del cálculo de sus fortunas, al que si hubiera de entregarse el gobierno del Distrito quedaria eludido el cumplimiento de una ley que se ha estimado perentorio y ejecutivo, y que para la decision conveniente tiene los datos necesarios: queriendo, en consecuencia, conciliar la brevedad de la esacion con el arreglo que demanda la justicia y equidad, no menos que la urgencia para acudir á las atenciones públicas, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente.

Art. único. Queda facultado el gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribucion hecha hasta hoy en virtud del artículo 3º del decreto de 17 del prócsimo pasado Junio, sin acuerdo de otra corporacion, y cuya reforma se verificará en el preciso término de veinticuatro horas, contado desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su debida observancia se publica por bando.

Dado en el cuartel general de México, á 3 de Julio de 1847.—*Manuel María Lombardini*.—*Benito Quijano*, gefe del estado mayor del ejército.

## NUM. 77.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por renuncia que ha hecho el Escmo. Sr. D. Domingo Ibarra del ministerio de relaciones interiores y exteriores, el Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar para aquel encargo al Escmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, quien ha prestado hoy el juramento de estilo y entrado desde luego al ejercicio de sus funciones.

Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma de S. E., por haberse ya dado á reconocer cuando estuvo encargado del despacho de este ministerio.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1847.—*Romero*.

## NUM. 78.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando á la circular de 6 del corriente la interpretacion voluntaria que les parece, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente interino por via de aclaracion, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular, puede enagenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supremo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligacion de avisar á este ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará tambien de los capitales cuya redencion

se ecsija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuicion que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.—*Romero.*

---

NUM. 79.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo muchos desertores que por ignorar la gracia que les concede el artículo 5.<sup>o</sup> del decreto de 12 del actual, no han podido acogerse á ella: deseando proporcionarles el medio eficaz de volver al servicio sin nota que los perjudique en su carrera, y á la vez aumentar el número de los defensores de la patria en circunstancias en que son tan necesarios para su salvacion; y estando resuelto á castigar en lo sucesivo el crimen de desercion con todo el rigor de las leyes; he venido en decretar, conforme á las facultades de que me hallo investido, lo siguiente.

Se amplía á quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, el término que se concedió á los desertores de la clase de tropa por el decreto de 12 del corriente, para que presentándose voluntariamente en esta capital ó en alguna de las poblaciones de la compren-

sion del Distrito, queden relevados de la pena á que se hayan hecho acreedores, y sin nota alguna en sus filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno genera en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Lino José Alcorta.”

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—*Alcorta.*

---

NUM. 80.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo un deber del gobierno velar sobre la administracion de los bienes destinados para el culto de la religion católica, apostólica, romana, y para la subsistencia de los ministros del altar, vírgenes enclaustradas, honestas que habitan los colegios, conservacion y asistencia de hospitales, hospicios, casas de caridad, inversiones de fondos de archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades; y debiendo tambien tener noticias esactas para la estadística general; ha dispuesto el Esmo. Sr. presidente interino, que los escribanos de hipotecas, dentro del término de dos meses contados desde el dia que reciban esta, manden á este ministerio una noticia circunstanciada de las escrituras que ecsisten en sus protocolos, estendidas á favor del clero secular y regular, conventos de monjas, archicofradías, congregaciones, hospitales, hospicios, casas de beneficencia y cualquiera establecimiento en beneficio público. Tambien la darán de las clausulaciones

que se hayan hecho, especificando con la mayor claridad todo cuanto se pide en esta circular.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—*Romero.*

NUM. 81.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—No existiendo una estadística general, sin la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningun gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, el Escmo. Sr. presidente interino ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el dia que se reciba esta circular, manden á este ministerio los M. RR. arzobispos, obispos, vicarios capitulares de diócesis vacantes, provisores, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, preladados locales de San Fernando, crucíferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan, en Jalisco, prepositos de San Felipe Neri y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que existan con objetos piadosos, las noticias siguientes.

1.º El número existente en cada cabildo eclesiástico, desde dean hasta racionero, y en la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis, si están servidas por curas propios, por interinos ó coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel ó limosnas de estola. Los sacerdotes que existen en cada curato, y la ocupacion de su ministerio. Las

capellanías que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por qué las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido ó reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos en tiempo de vacante, y esplicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto á réditos; y si dada la capellanía se han entregado al capellan los réditos del tiempo de la vacante y los productos de estos réditos siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras piadosas, esplicando el dia de la fundacion de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debia cobrarse y lo que se cobra de réditos, y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanas, el tiempo de la imposicion, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposicion, el destino que se le ha dado á estos, ínterin se entrega á la huérfana; los caudales que existen en el dia y el número de huérfanas que se dotan, esplicando si están corrientes los réditos.

2.º Desde la fundacion de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han falecido hasta el dia, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, á qué rédito se han impuesto, lo que se ha administrado mensualmente á cada monja para alimentos, lo que se ministra en el dia, y el asimismo número que existe en cada convento: mo de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy existe en cada convento, y un cálculo aprosimado de las limosnas para su manutencion.

3.º El número de conventos de cada religion, las ciu-

dades, villas, pueblos, congregaciones ó aldeas en que estén ubicados, el número de religiosos ordenados in sacris que han muerto desde su fundacion, secularizado ó salido fuera de la República, y el que ecsiste hasta el dia en cada convento, hospicio ó mision. Los fondos de cada provincia ó convento desde su fundacion, los réditos que han producido y debian producir, y los fondos que ecsisten hoy, los réditos que producen, y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; asimismo las órdenes mendicantes de lo que haya ingresado de limosnas cada año, lo que ingrese en el dia, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera orden y cofradías anexas á todas las religiones, y los fondos de capitales para obras piadosas.

4.<sup>a</sup> Los capitales de todas las archicofradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundacion de cada uno de ellos, lo que se ha cobrado de réditos, lo que debió percibirse de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que ecsiste en el dia, y las aplicaciones que se dan.

5.<sup>a</sup> Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el número que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso la que no se mantiene de ellos, y las que ecsisten en el dia en cada colegio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1847.—*Romero.*

NUM. 82.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—*Circular.*—El Esmo. Sr. presidente interino de la República,

ha tenido á bien acordar se pida á los M. RR. arzobispos, obispos, vicarios capitulares y gobernadores de diócesis vacantes, Colegiata de Santa María de Guadalupe, provisores, jueces de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, conventos de religiosas, prelados locales de los colegios apostólicos, y de San Felipe Neri y San Camilo, y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías, y cualesquiera otras que ecsistan con objetos piadosos, una noticia circunstanciada del número de piezas de oro y plata pertenecientes á bienes eclesiásticos, que se hayan mandado fundir desde Enero del presente año por cada una de las iglesias y capillas sujetas á su inspeccion; espresando la clase, peso y valor líquido, y la inversion que se haya dado á su importe.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento; en la inteligencia que las referidas noticias deberán remitirse al ministerio de mi cargo dentro de ocho dias despues de recibida esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1847.—*Romero.*

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresion de los Estados-Unidos de Amé-

rica, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpacion.

En atencion á que en estos momentos es un deber de todos los militares el cooperar á repeler la invasion extranjera: y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitacion del congreso general.

Art. 2º Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados-Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1º de este decreto.

Art. 3º Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.

Art. 4º Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra, no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin orden espresa del gobierno supremo.

Art. 5º Los individuos de que habla el art. 2º se consideran incluidos en estas penas, si dentro de quince dias

despues de su publicacion no cumplen con lo que él previene, y veinte dias despues de su sancion á los de que trata el art. 3º

Art. 6º Se exceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Alcorta*.

NUM. 84.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan vigentes y sin variacion alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, espedidos por el ministerio de hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Vicente Romero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

---

NUM. 85.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—*Circular.*—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que las comunidades y corporaciones escentas no han cumplido con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tenian impuestos á réditos y á enagenar fincas, el Esmo. Sr. presidente interino manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redencion de capitales ni proceder á la venta de ninguna clase de fincas, sin previa licencia del Illmo. Sr. arzobispo de Cesarea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar ó conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversion que se dé á los producidos de las enagenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantencion de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraidos con el supremo gobierno. Tambien manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos, sin que se les presente la aprobacion y licencia prevenida, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y demas que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUM. 86.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las estorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América; y con el objeto tambien de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se declara abierto para el comercio extranjero y de cabotaje, el puerto de Altata.

Art. 2.<sup>o</sup> Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demas, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Setiembre de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Francisco María Lombardo.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1847.—*Francisco María Lombardo.*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Escmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco*.—Escmo. Sr. gobernador del Distrito.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescrites por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4.º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiun dias despues de las secundarias. Las jun-